Sept. 12, 1957

71

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

RESOLUCION PARA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

POR CUANTO, De acuerdo a la Sección 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada en 7 de mayo de 1942, generalmente conocida por Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según fué enmendada por la Ley Núm. 14, aprobada en 14 de mayo de 1952, la Autoridad de los Puertos tiene todos los poderes necesarios para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios de la Autoridad;

POR CUANTO, La Sección 6(1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos dispone que "en aquellos casos en que el Administrador de Fomento Económico decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un tiempo razonable después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública de carácter informativo, cuasilegislativo, respecto a tales cambios, ante el Administrador de Fomento Económico o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin el Administrador de Fomento Económico pueda designar; y luego de tal vista, el Administrador de Fomento Económico, de acuerdo con los poderes, deberes, y obligaciones que le han sido conferidos por esta Ley, podrá alterar, suspender o revocar tales cargos";

POR CUANTO, El Secretario de Justicia ha evacuado una opinión, en 6 de septiembre de 1956, en el sentido de que la vista pública requerida por la Sección 6(1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos es obligatoria;

POR CUANTO, Ha quedado demostrado por los operadores del frente portuario ante la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico que los cargos y tarifas portuarias, que han estado en vigor durante décadas sin aumento alguno, no son suficientes para compensar los costes de operación en constante aumento que tienen que encarar los empresarios de las facilidades marítimas;

POR CUANTO, A petición de los empresarios de las facilidades marítimas, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico ha autorizado aumentos en los cargos y tarifas portuarias, que serán efectivos en 25 de marzo de 1957;

POR CUANTO, Por recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico - según se explica más ampliamente en un memorándum anexo, el cual forma parte de esta Resolución - se considera conveniente que los cargos y tarifas portuarios, aplicables a las facilidades portuarias de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sean revisados de manera que se pueda encarar el alza en los costes de operación de las facilidades portuarias, y para equiparar, hasta donde ello sea factible, los cargos y tarifas aprobados por la Comisión de Servicio Público y los de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

POR TANTO, Yo, Teodoro Moscoso, Administrador de Fomento Económico, por la presente apruebo la:

RESOLUCION NUM. 256

RESUELVASE que, de acuerdo con la autoridad que me confiere la Sección 6(1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos, los cargos y tarifas portuarios, aplicables en las facilidades portuarias de la Autoridad de los Puertos, serán los siguientes:

Recipientes, Envases, Plataformas de Arrastre y unidades similares - Cargos de muellaje a mercancía que se transporta en envases, plataformas de arrastre y otras unidades similares se computarán a razón de 2¢ por cada 100 lbs. o 1¢ por pie cúbico, y sujeto al mínimo de peso o volumen establecido en la tarifa vigente del porteador marítimo aplicable a mercancía que se trasporta en las unidades antes referidas.

Se establece un cargo adicional de $1.00 por unidad (plataforma de arrastre) que se embarca o desembarca a/o de la embarcación.

Cuando las unidades antes referidas sean manipuladas al descubierto pagarán la mitad del tipo especificado para muellaje de acuerdo con la tarifa establecida.

Se aplicará media tarifa de muellaje a la carga estibada al descubierto y a la carga que pase sobre el costado de un barco, ya sea cargando o descargando desde o hacia un ancón, barcaza o cualquier clase de barco, mientras la embarcación se encuentra atracada al muelle. (Esta medida no aplica a carga líquida.)

DEMORA

Los cargos por demora se computarán a 6¢ por quintal o 3¢ por pie cúbico, cualquiera de los dos que produzca el mayor ingreso por cada término de cinco días consecutivos o fracción de éstos, con las siguientes excepciones:

Azúcares crudos - Sujeta a las reglas de almacenamiento.

Maderas - Al descubierto - $1.00 millar de pies de madera, por cada período de cinco días.

Bajo techo - $1.40 por millar de pies, por período de cinco días.

Pilotes de madera y postes - 2 1/2¢ pie lineal, por cada período de cinco días.

Automóviles, Camiones, Tractores y Plataformas de Arrastre $6.00 por el primer mes o fracción del mismo. Días adicionales - 20¢ por día.

Barras de Acero, Productos de Acero - Al descubierto - 4¢ por quintal por periodo de 5 días.

Bajo techo - 6¢ por quintal.

Los cargos de demora son idénticos para carga de exportación y de importación.

ALMACENAJE

Azúcares Crudos - 2¢ por saco de 250 lbs., por periodo de quince días o fracción del mismo.

CARGOS MISCELANEOS

Agua - 40¢ por metro cúbico, con un cargo mínimo de $2.00.

$1.00 por servicio de conexión si la embarcación provee la manguera

$2.50 por servicio de conexión si el muelle provee la manguera.

RESUELVASE ADEMAS que estos cargos y tarifas entrarán en vigor en 25 de marzo de 1957.

RESUELVASE FINALMENTE que una vista pública de carácter informativo, con relación a los cargos y tarifas adoptados por esta Resolución, según se requiere por la Sección 6(1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, será fijada para tener lugar no más tarde del 1ro. de mayo de 1957.

San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 1957.

(Firmado) Teodoro Moscoso
TEODORO MOSCOSO

Atraque	Por Tonelada Bruta por Día
Embarcaciones hasta 200 T.B.	$0.05
Embarcaciones de vela y del puerto, sobre 200 T.B .	0.03
Embarcaciones de propulsión propia:	
Sobre 200 T.B. sin exceder 500 T.B.	0.04
Sobre 500 T .B. sin exceder 1000 T.B.	0.03
Sobre 1000 T.B.	0.01

Los cargos de atraque a todo muelle o malecón desprovisto de tinglado serán a razón del 50% de las tarifas aquí especificadas.

Aquellas embarcaciones del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no dedicadas al comercio, podrán ser eximidas del pago de estos cargos.

MUELLAJE

2¢ por cada 100 lbs. ó 1¢ por pie cúbico, cualquiera de los dos que produzca mayor ingreso, excluyendo las mercancías para las cuales se han establecido tarifas específicas.

Madera - Estibada al descubierto - 50¢ por millar de pies (board measure)
Bajo techo - $1.00 por millar de pies (board measure)

Aceite Combustible o crudo - 5¢ por tonelada corta o fracción de tonelada (8 lbs. por galón)

Gasolina - 10¢ por tonelada corta o fracción de tonelada (6.4 lbs. por galón)

Aceite Diesel - 8¢ por tonelada corta o fracción de tonelada (7.2 lbs. por galón)

Kerosina - 8¢ por tonelada corta o fraccion de tonelada.

Mieles - 4¢ por tonelada corta o fracción de tonelada.

Pilotes o Postes de madera - Al descubierto - 1 1/4¢ por pie lineal